



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02405-2018-PHC/TC

LIMA

ERNESTO LORENZO PASTOR
CARRANZA A FAVOR DE JUAN
PORTILLA CABANILLAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ernesto Lorenzo Pastor Carranza, a favor de don Juan Portilla Cabanillas contra la resolución de fojas 78, de fecha 15 de noviembre de 2017, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02405-2018-PHC/TC

LIMA

ERNESTO LORENZO PASTOR
CARRANZA A FAVOR DE JUAN
PORTILLA CABANILLAS

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, el recurrente solicita que se declare nula la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2015, por la que se condenó al favorecido a cinco años de pena privativa de la libertad por la comisión de los delitos de estafa y libramiento indebido (Expediente 00011- 2013-0-3207-JM-PE-02).
5. El recurrente alega que la pena impuesta es desproporcionada, toda vez que no se ha tenido en cuenta la atenuante referida a que el favorecido carece de antecedentes penales y que la pena podría ser rebajada hasta por debajo del tercio de esta; asimismo, agrega que no se tomó en cuenta las condiciones y obligaciones que como padre de familia tiene el beneficiario. Respecto a tales cuestionamientos, esta Sala del Tribunal considera que la determinación de la pena conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal es un asunto propio de la judicatura ordinaria, porque para determinar la pena se requiere el análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad del sentenciado.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02405-2018-PHC/TC

LIMA

ERNESTO LORENZO PASTOR
CARRANZA A FAVOR DE JUAN
PORTILLA CABANILLAS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Eloy Espinosa Saldaña Barrera

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL